SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente de pronunciarse el despacho sobre el último trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia desinado dentro del presente asunto Sírvase Proveer. Cali, Valle, mayo 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTES: AMPARO MARTINEZ BORRERO, NELSY MARTINEZ DE SANCHEZ, AYDA ROSA MARTINEZ BORRERO, PATRICIA MARTINEZ BORRERO, ADRIANA MARTINEZ BORRERO, DIEGO MARTINEZ BORRERO
CAUSANTES: AYDA BORRERO DE MARTINEZ Y FERNANDO MARTINEZ BENITEZ
RADICACION: No. 760014003032-2017-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Procedería el despacho a proseguir con el trámite subsiguiente a la presentación el día 25 de abril del año en curso del trabajo de partición corregido por el Dr. ALEJANDRO FORERO MARTINEZ, sino fuera porque se hace necesaria adoptar previamente una medida con el fin de dictar nuevamente en este proceso la sentencia aprobatoria en este proceso de sucesión, luego de que se subsanaran los yerros advertidos en el presente proceso de sucesión, los cuales tuvieron su génesis desde la presentación de los Inventarios y avalúos por el apoderado judicial de la parte actora, como pasa a verse:.

1.- Declarado abierto y radicado el proceso de sucesión mediante auto No. 422 del 15 de febrero de 2017, corregido mediante providencia No. 1648 del 10 de junio de 2019, y una vez realizadas todas las comunicaciones, citaciones e inclusiones en el Registro Nacional de Emplazados previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se procedió a fijar fecha para audiencia de Inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ibídem para el día 07 de marzo de 2018.

2.- Llegada la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte actora allego el escrito contentivo de los Inventarios y avalúos, los cuales fueron aprobados en su integridad, decretándose la partición y reconociendo como partidor al apoderado judicial de la parte actora con tales facultades.

3.- Presentado el trabajo partitivo corregido (folios 142-163 del expediente), en virtud a falencia detectada por el despacho en el contenido del mismo, consistente en la corrección del número identificación de la causante AYDA BORRERO DE MARTINEZ, se procedió a correr el respectivo traslado en los términos del numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso a las partes, quienes guardaron silencio.

4.- El despacho procedió a proferir la Sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición dentro del presente proceso sucesorio acumulado, obrante a folio 142-163 del expediente, ordenando inscribir la partición y la sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y ordenando protocolizar el expediente en el Notaria 4ª del circulo de Cali.

5.- A petición de la parte actora, el despacho procede a la corrección de la Sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019, en razón a que en la providencia no se habían incluido dentro de los bienes objeto de la partición, los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-140685 Y 370-63424, por lo que mediante auto interlocutorio No. 979 del 11 de agosto de 2020 se procedió a corregirla en los términos del artículo 286 del Código general del Proceso incluyendo dicho bienes y dejando incólume en todo lo demás la precitada providencia.

6.- En virtud a Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fechada el 23 de diciembre del 2020, en la cual se consigna que: "*EL PRESENTE TRABAJO DE PARTICION NO ES CLARO AL MOMENTO DE INDICAR LA MATRICULA*

INMOBILIARIA EN EL NUMERAL 1 Y 2 DE LA HIJUELA NUMERO UNO", el apoderado de la parte actora solicita aclaración de la Sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019, aprobatoria del trabajo de partitivo en tales términos.

7.- Con dicha falencia el despacho aprobó el trabajo de partición obrante a folios 142-163 del expediente, mediante la Sentencia en comento, yerro que solo fue advertido al momento de la solicitud de aclaración de la providencia emitida por la parte actora, por lo que se procedió a emitir el auto No. 629 de marzo 08 de 2022, por medio del cual se Resolvió lo siguiente: "*1°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, Dr. Alejandro Forero Martínez, para que presente nuevamente los inventarios y avalúos, con la corrección del número de matrícula que corresponde al bien inmueble garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar la Selva III Etapa, ubicado en el barrio la Selva de esta ciudad, en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, materia de la sucesión, de conformidad con lo expresado en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. 2º.- Una vez el apoderado judicial de la parte actora presente los inventarios y avalúos corregidos, el despacho tomará la medida correspondiente en relación con el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos, y en firme la providencia que se emita dicho mandatario deberá presentar nuevamente el trabajo de partición donde se vea reflejada la corrección del número de matrícula del garaje No. 1, para proceder el despacho a adoptar las medidas que sean pertinentes en torno a la aprobación de la partición, de conformidad con lo señalado en este auto"*

8.- Presentado el escrito contentivo de los inventarios y avalúos por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho mediante auto No. 912 del 05 de abril del año en curso, dispuso: "*1º.- TENER por corregido el escrito de inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con el número de matrícula inmobiliaria del inmueble, Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad, la cual es la No. 370-124678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo expresado en esta providencia. 2º.- ACLARAR que el bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos como Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-124678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con tal aclaración quedan aprobados los inventarios y avalúos e identificados plenamente los bienes materia de partición, permaneciendo incólume en todo lo demás. 3.- REQUERIR al partidor para que presente nuevamente el trabajo de partición con la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble correspondiente al Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad, materia de sucesión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. 4.- Una vez el partidor presente el nuevo trabajo de partición con las correcciones pertinentes, el Despacho procederá a la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición".*

9.- El partidor presentó el día 25 de abril de 2022, el trabajo partitivo corregido al cual se le dio el tramite pertinente procediendo mediante auto calendado el mayo 12 del año que avanza a correrle traslado.

Así las cosas, se equivocó el juzgado al impartir la aprobación del trabajo de partición obrante a folios 142-163 del expediente mediante Sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019, pues la mismo contenía la falencia que tuvo su génesis en los inventarios y avalúos aprobados inicialmente por el despacho en audiencia celebrada el día 07 de marzo de 2018 y consistente en que el bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos como Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, se identificó incorrectamente con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-124670, siendo el folio de matrícula correcto, el 370-124678, actuación que resulta ilegal, pues es necesario que el trabajo partitivo quede conformado en debida forma, al igual que resulta ilegal la actuación que depende de ella, como es la de la corrección de la precitada sentencia mediante auto No. 979 del 11 de agosto de 2020 en los términos del artículo 286 del Código general del Proceso.

10.- De conformidad con la inveterada y abundante jurisprudencia que sobre este tema han emitido nuestras Cortes, la ilegalidad de las actuaciones anteriores no puede atar al funcionario judicial para proseguir su actuación sin la observancia de aquella, es por ello por lo que no puede seguirse adelante esta actuación sin corregir la anomalía presentada.

A fin de subsanar el yerro presentado, se dejará sin efecto la actuación adelantada por el despacho consistente en la aprobación del trabajo de partición obrante a folios 142-163 del expediente, mediante Sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019, y la que depende de ella, como es la de su corrección, la cual se adelantó mediante auto mediante auto No. 979 del 11 de agosto de 2020 en los términos del artículo 286 del Código general del Proceso.

Simultáneamente en providencia aparte, se procederá a emitir la nueva providencia aprobando el nuevo trabajo de partición presentado por el partidor con las correcciones correspondientes, el día 25 de abril del año en curso.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- Dejar sin efecto la Sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019 por medio del cual se aprobó el trabajo de partición obrante a folios 142-163 del expediente, y el auto interlocutorio No. 979 del 11 de agosto de 2020 que la corrigió, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- En providencia aparte procedase a impartirle aprobación al nuevo trabajo de partición presentado por el partidor el día 25 de abril de 2022 debidamente corregido.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00087-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en este proceso de sucesión intestada acumulada de los causantes AYDA BORRERO DE MARTINEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.970.704, y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.056.729

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 08 de febrero de Julio de 2017, los señores AMPARO MARTINEZ BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.982.396, NELSY MARTINEZ DE SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.206.106, ROSA AIDA MARTINEZ BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.298.330, PATRICIA MARTINEZ BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.638, ADRIANA MARTINEZ BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.877.639, y DIEGO MARTINEZ BORRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.933.355, por conducto de apoderado judicial, en su condición de hijos solicitaron la apertura del proceso de sucesión de sus padres AYDA BORRERO DE MARTINEZ y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ.

Sirven de fundamento a la demanda los siguientes supuestos tácticos que a continuación se indican:

1. - La señora AYDA BORRERO DE MARTINEZ, falleció el día 20 de febrero de 2015, y el señor HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, falleció el día 08 de agosto de 2016, siendo esta ciudad el último domicilio de los causantes y asiento principal de sus negocios.

2.- Los señores AYDA BORRERO DE MARTINEZ, y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ contrajeron matrimonio religioso el 01 de mayo de 1945, con lo cual se constituyó sociedad conyugal, la cual debe de liquidarse dentro del presente proceso, sin que otorgaran testamento.

3.- La señora AYDA BORRERO DE MARTINEZ y el señor HERNANDO MARTINEZ BENITEZ procrearon los siguientes hijos: AMPARO MARTINEZ BORRERO, NELSY MARTINEZ DE SANCHEZ, ROSA AIDA MARTINEZ BORRERO, PATRICIA MARTINEZ BORRERO, ADRIANA MARTINEZ BORRERO Y DIEGO MARTINEZ BORRERO mayores de edad, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4.- Los señores AMPARO MARTINEZ BORRERO, NELSY MARTINEZ DE SANCHEZ, ROSA AYDA MARTINEZ BORRERO PATRICIA MARTINEZ BORRERO, ADRIANA MARTINEZ BORRERO Y DIEGO MARTINEZ BORRERO, otorgaron poder para ser representados dentro del presente proceso y con facultad al mandatario para la realización del trabajo de partición.

III. DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: a).-poder para actuar al Dr. Alejandro Forero Martínez, a quien se le faculta para que presente el trabajo de partición entre otras facultades expresas (fl.1-6); b).- Copia del Registro civil de matrimonio- Serial No. 6309417 (fl.7); c).- Copia del Registro Civil de Defunción de la causante Ayda Borrero de Martínez- Serial No. 08810177 (fl.8); d).- Copia del Registro Civil de Defunción del causante Hernando Martínez Benítez- Serial No. 09210876 (fl.9); e).-

Copias de los registros civiles de nacimiento de ADRIANA, PATRICIA, AMPARO, DIEGO, ROSA AIDA y NELSY MARTINEZ BORRERO (fl. 10-15); f).- Copia de la Escritura Pública No. 2299 del 30 de Septiembre de 1.982 del Notaría Cuarta del Círculo de Cali (fl.16-26); g).- Documento de cobro del impuesto predial unificado del año 2017, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del inmueble ubicado en la Carrera 47 # 14-96 y carrera 47 # 14-92, de Cali.(fl.27-28); h).- Certificados de Tradición de los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-124670 y 370-124678.

Como bienes sucesorales se relacionaron como partidas: (i) El 50% de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-124670 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali adquirido por los causantes AYDA BORRERO DE MARTINEZ, y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, por compra realizada a la sociedad ALGARCÉS LIMITADA, según escritura pública No. 2299 del 30 de Septiembre de 1.982 de la Notaría 4ª del Círculo de Cali; (ii) El 50% de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-124678 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali adquiridos por los causantes AYDA BORRERO DE MARTINEZ, y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, mediante compraventa realizada a la sociedad ALGARCÉS LIMITADA según escritura pública No. 566 del 24 de julio de 1.985 de la Notaría 12 del Círculo de Cali; (iii) El 50% de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-140685 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali adquirido por el causante HERNANDO MARTINEZ BENITEZ por compra a la señora Alfa libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1990 de la Notaria Única de Yumbo; y (iv) el 17,40% de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-63424 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali adquirido por el causante HERNANDO MARTINEZ BENITEZ por compra a la señora Isolina Conde según escritura pública No. 882 del 29 de mayo de 2015 de la Notaria Única de Yumbo.

IV. ACTUACION PROCESAL

4.1.- Cumplidos los requisitos de los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado:

4.2.- Por auto interlocutorio No. 422 del 15 de febrero de 2017, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión acumulada intestada de los causantes AYDA BORRERO DE MARTINEZ, y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ; se tuvo a los señores AMPARO MARTINEZ BORRERO, NELSY MARTINEZ DE SANCHEZ, ROSA AIDA MARTINEZ BORRERO, PATRICIA MARTINEZ BORRERO, ADRIANA MARTINEZ BORRERO Y DIEGO MARTINEZ BORRERO, como hijos de los causantes; se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto, y la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl.43)

4.3.- Se procedió a incluir el proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (fl.48-49)

4.4.- Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones, y comunicaciones, se señaló fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que se llevó a cabo el día 07 de marzo de 2018, en donde el apoderado judicial presentó los Inventarios y Avalúos, visibles a folios 60-63 y anexos folios 64-81 del expediente, del cual se corrió traslado, no siendo objetado y en consecuencia fue aprobado.

4.5.- Se decretó la partición y se reconoció como partidor al Dr. Alejandro Forero Martínez, a quien se le concedió un término de 10 días para la presentación del correspondiente trabajo de partición

4.6.- El día 21 de marzo de 2018, el partidor designado presentó el trabajo de partición dentro del término judicial conferido para ello (fl.102.-123), del cual se corrió el respectivo traslado en los términos del numeral 1o del artículo 509 del Código General del proceso,

mediante auto fechado el 23 de enero de 2019.

4.7.- La DIAN allega oficio por medio del cual da respuesta al requerimiento del despacho mediante oficio No. 879, indicando que "Una vez *culmine la etapa procesal (sic) aportar relación de inventarios* y *avalúos y aprobación de los inventarios con el fin de determinar si existe la obligación de presentar las declaraciones de rentas respectivas, a nombre de los* acusantes" (fl.124), sin que haya hecho manifestación alguna de si existen o no deudas a cargo de los causantes, por lo que el despacho mediante auto del 11 de julio de 2018 ordenó oficiarle a fin de que manifestaran lo pertinente y proceder con el respectivo tramite (fl.128).

4.8.- La Alcaldía de Santiago de Cali, certificó que los causantes no se encuentran como sujetospasivos del impuesto de industria y Comercio. (fls.125-127).

4.9.- La DIAN allega comunicación calendada el día 27 de Julio de 2018 informando que los interesados en el proceso de sucesión cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley y autorizan la continuación del correspondiente trámite sucesoral (fl. 130-131).

4.10.- Mediante providencia del 23 de enero de 2019 se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición (fl. 133), el cual no fue objetado

4.11.- A través de auto No.1648 del 10 de junio de 2019, el despacho procedió a corregir el yerro en que se incurrió en la apertura del proceso de sucesión acumulada, respecto al nombre de una de las herederas (fl. 137).

4.12.- Mediante auto fechado el 10 de junio de 2019 se requirió al liquidador para que procediera a la corrección del número de identificación de la demandada AYDA BORRERO DE MARTINEZ (29.979.704) citado en el trabajo de partición, siendo el número correcto 29.970.704 (fl.138).

4.13.- El día 21 de junio de 2019, el partidor designado presentó nuevamente el trabajo de partición subsanado el yerro en que había incurrido (fl.142-163), del cual se corrió el respectivo traslado en los términos del numeral 1o del artículo 509 del Código General delproceso, mediante auto fechado el 03 de julio de 2019 (fl.164), sin que fuera objetado.

4.14.- El despacho profirió Sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición obrante a folio 142-163 del expediente, ordenando inscribir la partición y la sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y ordenando protocolizar el expediente en el Notaria 4ª del Círculo de Cali.

4.15.- Mediante el auto No. 979 del 11 de agosto de 2020, el despacho a petición de la parte actora procedió a la corrección de la Sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019, en los términos del artículo 286 del Código general del Proceso, en razón a que en la providencia no se había incluido dentro de los bienes objeto de la partición, los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-140685 Y 370-63424, incluyendo dichos bienes y dejando incólume en todo lo demás la precitada providencia.

4.16.- En razón a la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, calendada el 23 de diciembre del 2020, de la cual se desprende que: "*EL PRESENTE TRABAJO DE PARTICION NO ES CLARO AL MOMENTO DE INDICAR LA MATRICULA INMOBILIARIA EN EL NUMERAL 1 Y 2 DE LA HIJUELA NUMERO UNO"* la parte actora solicita aclaración de la Sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019 aprobatoria del trabajo de partitivo en dichos términos.

4.17.- El despacho a través del auto No. 629 de marzo 08 de 2022, le dio alcance a la solicitud de la parte actora formulada en virtud a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, calendada el 23 de diciembre del 2020, en los siguientes términos : "*1°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, Dr. Alejandro Forero Martínez, para que presente nuevamente los inventarios y avalúos, con la corrección del número de matrícula que corresponde al bien inmueble garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial*

Multifamiliar la Selva III Etapa, ubicado en el barrio la Selva de esta ciudad, en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, materia de la sucesión, de conformidad con lo expresado en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. 2º.- Una vez el apoderado judicial de la parte actora presente los inventarios y avalúos corregidos, el despacho tomará la medida correspondiente en relación con el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos, y en firme la providencia que se emita dicho mandatario deberá presentar nuevamente el trabajo de partición donde se vea reflejada la corrección del número de matrícula del garaje No. 1, para proceder el despacho a adoptar las medidas que sean pertinentes en torno a la aprobación de la partición, de conformidad con lo señalado en este auto"

4.18.- Una vez presentado el escrito contentivo de los inventarios y avalúos por la parte actora, mediante auto No. 912 del 05 de abril del año en curso se dispuso: "*1º.- TENER por corregido el escrito de inventarios y avalúos presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en relación con el número de matrícula inmobiliaria del inmueble, Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad, la cual es la No. 370-124678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo expresado en esta providencia. 2º.- ACLARAR que el bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos como Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-124678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con tal aclaración quedan aprobados los inventarios y avalúos e identificados plenamente los bienes materia de partición, permaneciendo incólume en todo lo demás. 3.- REQUERIR al partidor para que presente nuevamente el trabajo de partición con la corrección del número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble correspondiente al Garaje No. 1, ubicado en el Conjunto Residencial Multifamiliar La Selva III Etapa en la carrera 47 # 14-92/94/96/98/100/102/104/106/108/110, en esta ciudad, materia de sucesión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. 4.- Una vez el partidor presente el nuevo trabajo de partición con las correcciones pertinentes, el Despacho procederá a la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición".*

4.19.- El día 25 de abril de 2022, el partidor presento el trabajo partitivo corregido, obrante a folios 194-205 de este cuaderno, procediendo el despacho a correr traslado del mismo mediante auto calendado el mayo 12 del año que avanza, encontrándose el mismo pendiente de aprobación.

4.20.- A través de auto interlocutorio No. 1317 de mayo 20 de 2022 el despacho procedió a dejar sin efecto la Sentencia No. 285 de noviembre 19 de 2019, por medio del cual se aprobó el trabajo de partición obrante a folios 142-163 del expediente, y el auto No. 979 del 11 de agosto de 2020 que la corrige, de conformidad con lo expresado en dicha providencia.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del estatuto procesal civil, establecidos para esta clase de acciones, vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

En lo que concierne al nuevo trabajo de partición debidamente corregido, presentado por el partidor el día 25 de abril de 2022, obrante a folios 194-205 de este cuaderno, se advierte que el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 1374 y siguientes del C. Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Como dentro de los bienes objeto de la partición se encuentran los siguientes inmuebles: (i) El 50% de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-124670 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali

adquirido por los causantes AYDA BORRERO DE MARTINEZ, y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, por compra realizada a la sociedad ALGARCÉS LIMITADA, según escritura pública No. 2299 del 30 de Septiembre de 1.982 de la Notaría 4ª del Círculo de Cali; (ii) El 50% de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-124678 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali adquiridos por los causantes AYDA BORRERO DE MARTINEZ, y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, mediante compraventa realizada a la sociedad ALGARCÉS LIMITADA según escritura pública No. 566 del 24 de julio de 1.985 de la Notaría 12 del Círculo de Cali; (iii) El 50% de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-140685 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali adquirido por el causante HERNANDO MARTINEZ BENITEZ por compra a la señora Alfa libreros Paredes, según escritura pública No. 346 del 26 de marzo de 1990 de la Notaria Única de Yumbo; y (iv) el 17,40% de los derechos en común y proindiviso sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-63424 de la Oficina de Registro de la ciudad de Cali adquirido por el causante HERNANDO MARTINEZ BENITEZ por compra a la señora Isolina Conde según escritura pública No. 882 del 29 de mayo de 2015 de la Notaria Única de Yumbo, los cuales están sometidos a registro, se ordenará inscribir la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para lo cual se dispondrá expedir por la Secretaria del Juzgado y a costa de la parte interesada, las copias respectivas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición corregido efectuado dentro del presente proceso sucesorio acumulado de los causantes AYDA BORRERO DE MARTINEZ, y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ, obrante a folios 194-205 de este cuaderno, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria y a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Cali (V), para lo cual se hará entrega de este a cualquiera de los apoderados judiciales de los interesados, bajo recibo, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00087-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___90_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

DEMANDANTES: AMPARO MARTINEZ BORRERO, NELSY MARTINEZ DE SANCHEZ, ROSA AIDA MARTINEZ BORRERO, PATRICIA MARTINEZ BORRERO, ADRIANA MARTINEZ BORRERO Y DIEGO MARTINEZ BORRERO
CAUSANTES: AYDA BORRERO DE MARTINEZ, y HERNANDO MARTINEZ BENITEZ
RADICACION: 760014003032-2017-00087-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado EFREN VILLA VINASCO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HUGO FERNEY ROMERO HERRERA
DEMANDADOS: ALEXANDRA JARAMILLO (HEREDERA DE LA SEÑORA ADA DEL CARMEN JARAMILLO), EFREN VILLA VINASCO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado EFREN VILLA VINASCO, de *Inexistencia del demandado e Inepta demanda*.

II.- A N T E C E D E N T E S

El señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA, a través de apoderada judicial, formuló demanda Verbal de Declaración de Pertenencia en contra de la señora ALEXANDRA JARAMILLO, heredera de ADA DEL CARMEN JARAMILLO, EFREN VILLA VINASCO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con el fin de obtener la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-562368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Subsanados los defectos observados por el juzgado que presentaba el libelo, el despacho admitió la demanda por auto interlocutorio No. 2277 del 30 de julio de 2018 y dispuso correrle traslado a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

La notificación de dicha providencia se surtió personalmente con el demandado EFREN VILLA VINASCO, en la secretaria de esta oficina judicial, el día 23 de Octubre de 2018 (folio 101 de este cuaderno), quien dentro del término legal dio poder a un abogado, el cual contestó la demanda y formuló excepciones previas y de mérito.

Dentro del término legal, el apoderado judicial del demandado EFREN VILLA VINASCO, formuló las excepciones previas de (*i) Inexistencia del demandado* contemplada en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso; *e (ii) Inepta demanda*, contemplada en el artículo 5 de la norma en cita

III.- FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Respecto a la excepción previa de Inexistencia del Demandado, el excepcionante la funda en lo siguiente:

3.1.1.- Que el demandante HUGO FERNEY ROMERO HERRERA, instauro la presente demanda en contra de su poderdante EFREN VILLA VINASCO, presentando un poder para demandar, pero que el mismo no es claro en cuanto a que se demande al señor VILLA

VINASCO, y por lo que considera que es insuficiente conforme a las normas legales, ya que la apoderada de la parte actora no estaba legitimada para accionar en contra de este.

Con base a lo anterior solicita se declare probada la excepción previa y se condene al demandante en costas del proceso.

3.2.- Con relación a la excepción previa de "Inepta demanda", el excepcionante la argumenta en los siguientes términos:

3.2.1.- Que el demandante al formular la demanda omitió relacionar en esta las Pretensiones, requisito indispensable de todo contenido de la demanda a las luces del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 82 del Código General del Proceso, y que ante tal omisión se tipifica la excepción previa de inepta demanda.

3.2.2.- Que el poder conferido por la demandante es insuficiente ya que no es claro en cuanto a que la demanda se dirija en contra de su poderdante EFREN VILLA VINASCO, ya que no lo mencionan en el poder, pero en la demanda si se indica el lugar de notificación, lo que viola las normas civiles y del C.G.P en su artículo 74 y siguientes.

3.2.3.- Anota que con la demanda se aporta un Certificado de Tradición desactualizado de abril de 2018, debiéndose haber aportado uno con menos de un (1) mes de expedición en donde aparece su poderdante como el dueño del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-562368, por lo que no se debió admitir la demanda.

Con base a los anteriores fundamentos, solicita se declare probada la excepción previa y se condene al demandante en costas del proceso

IV.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

De dichas excepciones se le corrió traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, a la parte demandante, quien a través de su apoderada se pronunció en los siguientes términos:

4.1.- Respecto a la excepción previa de Inexistencia del Demandado, la parte actora expresa lo siguiente:

4.1.1.- Solicita se declare improcedente en razón a que el poder otorgado por la parte demandante, indica claramente que las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho, ello con el fin de que cualquier persona que se crea con derecho pueda ejercer contradicción en el proceso compareciendo en su oportunidad procesal y hacerse parte de este, motivo por el cual considera irrelevante lo indicado por el apoderado judicial del demandado.

4.1.2.- Adicional a lo anterior señala que la demanda de pertenecía debe dirigirse contra las personas que el registrador certifique como propietarias inscritas con derecho real de dominio al momento de la demanda, el cual fue aportado en su momento.

4.2.- Respecto a la excepción previa de Inepta demanda, expresa lo siguiente:

4.2.1.- Solicita se desestime ya que el juzgado admitió la demanda y no fueron requeridos para corregir alguno de los requisitos establecido en la norma para su admisión.

Indica que esta excepción invocada por la parte demandada no tiene fundamento legal ya que en la demanda se indica la palabra DECLARACIONES, sinónimo de PRETENSIONES, ya que en la demanda se pretende que el juez declare propietario a su cliente mediante sentencia de pertenecía, siendo estas claras y separadas sin que den lugar a equivocaciones conforme lo establece la norma.

Con base en los anteriores fundamentos solicita sean desestimadas en su totalidad las excepciones propuestas y se acceda a las pretensiones de la demanda.

V.- C O N S I D E R A C I O N E S

5.1.- Sabido es que las excepciones previas constituyen medios de carácter procesal que tienen como propósito cardinal la regulación del proceso desde el comienzo para evitar nulidades procesales, impidiendo que se adelante un proceso que no debió iniciarse o de otra parte que se supere un obstáculo procesal que imposibilita su normal curso.

Estos medios llamados por el legislador "excepciones previas" se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, que integro todo lo relacionado con dichas excepciones, el cual establece que:

"*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*

5.2.- Son dos (2) las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado EFREN VILLA VINASCO, las cuales corresponde al Despacho analizar.

5.2.1.- La primera excepción previa que versa sobre la "Inexistencia del demandado" contemplada en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso:

i.- Es menester indicar que esta excepción se configura cuando demanda o se demanda a una persona ya sea natural o jurídica inexistente, ya sea porque desapareció del ámbito jurídico por muerte o por disolución y liquidación de la sociedad, asociación o fundación, en caso de una persona jurídica.

Lo anterior implica que conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, debe acompañarse la prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuran como demandante o demandados con las excepciones de ley, falencia que puede considerándose como una falla del juez de conocimiento el hecho de que se llegue admitir la demanda sin dicho requisito, lo cual se puede alegar como excepción previa por el demandado real cuando la inexistencia se proclama del demandante y por el curador ad-Litem que se le designe al demandado inexistente circunstancia que resulta difícil respecto de la persona natural que se desconoce si alguna vez existió, lo que no acontece cuando la persona natural fallece, pues en este caso cualquier sucesor puede argumentar la respectiva excepción previa de dicha inexistencia.

Ahora bien, a fin de probar la existencia y representación de las partes y de la calidad que interviene en el proceso, esta se debe aportar en los términos previstos en el articulo 85 del CGP, el cual establece:

"(…) La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la

solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

ii.- El apoderado judicial del demandado EFREN VILLA VINASCO, fundamenta la excepción previa de "*inexistencia del demandado*" bajo el argumento de que el poder no fue conferido por la parte demandante para accionar en contra del aludido demandado, motivo por el cual estima que la apoderada judicial de la parte actora no estaba legitimada para accionar en su contra.

Como bien puede apreciarse el argumento esgrimido por el excepcionante no guarda relación con los hechos que configuran la excepción previa alegada y que fueron indicados en el punto i, lo que sería motivo suficiente para negar dicha excepción, además de que no obra prueba alguna que permita establecer la "*Inexistencia del Demandado"*, pues el demandado es una persona natural capaz y viva frente a la cual se ha dirigido la demandada, y el hecho de que el poder no se halla conferido para accionar en contra del señor VILLA VINASCO, no da lugar a tener por configurada la excepción previa de "*Inexistencia del Demandado"*, que está contemplada en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, pues tal hecho es constitutivo de otro excepción previa, por lo que el medio de defensa en estudio no está llamado a prosperar.

5.2.2.- La segunda excepción previa propuesta denominada "*Inepta demanda"*, está consagrada en el artículo 5° del Código General del Proceso.

i.- Sobre este medio de defensa cabe anotar que esta excepción procede en dos aspectos:

a). - Cuando la demanda no contiene los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código general del Proceso, y

b).- Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebidas o contradictorias.

Respecto del primer aspecto que es el que nos interesa en el presente caso pues tiene que ver con los motivos aducidos por el excepcionante, es preciso anotar que los artículos 82 y 83 del estatuto procesal general, estipulan los requisitos que debe contener la demanda con que se adelanta todo proceso. A su vez el artículo 84 señala los anexos que deben acompañarse con la demanda, entre los cuales se encuentra el relativo al poder.

Ahora bien, cuando el juez detecte la ineptitud de la demanda, este debe señalar los defectos de que adolezca a fin de que el demandante la subsane en el termino legal de cinco días y si así no lo hiciere procederá su rechazo.

La ineptitud de la demanda incide en la posibilidad que tiene el juez de dictar sentencia de merito decidiendo de fondo el litigio.

ii.- El apoderado judicial del excepcionante aduce tres puntos en sustento de la excepción previa de inepta demanda:

a.- El primero que es el relativo a que la parte actora al formular la demanda omitió relacionar pretensiones.

Ciertamente no puede desconocerse que las pretensiones son un requisito formal del libelo demandatario, que se encuentra contenido en artículo 82 del CGP, en su numeral 4° al señalar que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener: "4.- *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad",* acto jurídico de manifestación de la voluntad del demandante ante el ente jurisdiccional, que da lugar a la iniciación de un proceso, y tendiente al reconocimiento de un derecho.

Evidenciado el libelo demandatario se logra establecer, que si bien la parte actora no denomino un acápite específico en el cuerpo de la demanda como "PRETENSIONES" tal como lo alega el apoderado judicial exepcionante, si formulo sus pretensiones, pero bajo la denominación de "DECLARACIONES" ya que lo que se pide con la demanda es que el juez de conocimiento declare la pertenecía del bien en cabeza del demandante, estructurándose así en una pretensión meramente declarativa. Es así como en la demanda la parte actora en dicho acápite solicita:

"**1.-** *Que se declare en sentencia definitiva, que haga tránsito a cosa juzgada que se adquiere por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio de vivienda a favor del Señor HUGO FERNEY ROMERO HERRERA persona mayor de edad y vecino de Cali, identificado con c.c. 10.185.178 de La Dorada Caldas, ha adquirido el 100% del inmueble ubicado actualmente en la Carrera 7G No.71-17 del Barrio Alfonso López Pumarejo de esta ciudad con Matrícula Inmobiliaria 370-562368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en catastro tiene como numero predial D015200180000-de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali. Con un área aproximada de 174.00 metros cuadrados, inmueble alinderado de la siguiente forma: NORTE: Calle71Nro.7EBis-67 con extensión 7.60m; SUR: Carrera 7G con extensión 7.50m; ORIENTE: Carrera 7G Nro.71-23 con extensión 23.42m; OCCIDENTE: Carrera 7G Nro.71-11 con extensión 22.76 m.* ***2.-****Ordénese la inscripción de la Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-562368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para los fines legales consiguientes (Dto.1250de1.970Art-2), y* ***3.-****Condénese en costas a los demandados que se llegaren a oponer a esta demanda".*

El legislador no estableció en ninguna norma aplicable al caso en concreto, que se deba denominar expresamente, a lo que se pretenda en una demanda, bajo el calificativo de PRETENSION, es por ello, que la parte demándate utilizo un sinónimo que equivale en igual proporción a la dicha expresión, el de "D*ECLARACIONES*" que consigna en dicho acápite lo pretendido por el actor con la demanda, y en estos términos la excepción propuesta no está llamada prosperar respecto del reparo sometido a análisis.

b.- El segundo que toca con la insuficiencia del poder conferido por la demandante toda vez que la demanda se dirige en contra de su poderdante EFREN VILLA VINASCO, sin embargo en el poder no lo mencionan, lo que viola las normas civiles y del C.G.P en su artículo 74 y siguientes.

El artículo 84 del código general del proceso contempla los anexos que deben acompañarse con la demanda, entre los cuales se encuentra el relativo al poder para iniciar el proceso, requisito que se encuentra en armonía con lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del estatuto en mención.

A su vez el artículo 74 ibidem regula lo relativo al poder, señalando que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo que significa que en él se deben indicar todas las personas contra las cuales se va dirigir la demanda.

Una vez evidenciado el poder allegado con la demanda, el despacho advierte que le asiste la razón al excepcionante en el hecho de que no se consignó en el cuerpo del mismo, el mandato conferido para que la apoderada judicial de la parte actora accionara en contra del señor EFREN VILLA VINASCO.

En el libelo de demanda se advierte que la demanda se formula en contra de la precitada persona, respecto de la cual se indica en el hecho décimo del libelo que la señora ALEXANDRA JARAMILLO le vendió mediante escritura pública los derechos herenciales al señor EFRAIN VILLA VINASCO; sin embargo, al otorgar el poder se aprecia que este último no quedó incluido en dicho mandato, por lo que el poder resulta insuficiente en este aspecto pues pues no se facultó a la apoderada de la parte demandante para formular la demanda en su contra, situación de la cual no se percató el despacho y que resulta evidente con la formulación de la excepción, pues la demandante incluyó a dicha persona también como demandada y en contra de él se admitió el libelo, sin tener en cuenta que en el poder otorgado no aparece incluido su nombre, por lo que la demanda debió ser inadmitida por

tal motivo, pero como no se hizo y el defecto fue advertido y alegado por la persona afectada deberá ser subsanado.

Ahora bien, es pertinente indicar que habiéndose formulada la demanda contra personas ciertas y determinadas como son la señora ALEXANDRA JARAMILLO y el señor EFRAIN VILLA VINASCO, y además contra personas indeterminadas, era menester que todos ellos quedarán incluidos en el mandato conferido para presentar la demanda, omitiendo incluir la parte actora en el poder al señor EFRAIN VILLA VINASCO.

Así las cosas, este despacho concluye que le asiste la razón al apoderado judicial del demandando EFREN VILLA VINASCO al proponer la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda"*, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, en relación con la insuficiencia del poder, por lo que en este aspecto se declarará probada la excepción.

Y como tal punto se puede subsanar, se le concederá a la parte actora el término de cinco días para que proceda a presentar en debida forma el poder en donde aparezca incluido el demandado en mención, so pena de rechazar la demanda.

c.- En tercer lugar en sustento de la excepción expresa que con la demanda se aporta un Certificado de Tradición desactualizado de abril de 2018, debiéndose haber aportado uno con menos de un (1) mes de expedición en donde aparece su poderdante como el dueño del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-562368, por lo que no se debió admitir la demanda.

En relación con este reparo, el despacho advierte que tal reparo no se configura como requisito formal contenido en los artículos 82 y 83 del Código general del Proceso, además que si como se dice en el escrito figura como propietario del bien, el señor EFREN VILLA VINASCO debía ser demandado en el proceso, como en efecto se hizo en la demanda, por lo que la excepción previa de inepta demanda, en este aspecto igualmente no está llamada a prosperar.

iii.- De los tres reparos formulados por el excepcionante respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda, solo prosperar el segundo de ellos relacionado con la insuficiencia de poder conforme a lo indicado en el punto ii del numeral 5.2.2.

Por las razones expuestas, el Despacho,

R E S U E L V E

1º.- DECLARAR probada la Excepción previa de "Inepta demanda" formulada por el apoderado judicial del demandado EFREN VILLA VINASCO, únicamente en lo atinente a la insuficiencia de poder, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- Consecuencialmente se concede a la parte actora el término de cinco días para que proceda a presentar en debida forma el poder en donde aparezca incluido el demandado EFRAIN VILLA VINASCO, so pena de rechazar la demanda.

3º.- DECLARAR no probada la Excepción previa de "Inexistencia del demandado" formulada por el apoderado judicial del demandado EFREN VILLA VINASCO, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00540-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente de resolver sendas peticiones formuladas por la apoderada judicial de la parte actora solicitando fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HUGO FERNEY ROMERO HERRERA
DEMANDADOS: ALEXANDRA JARAMILLO (HEREDERA DE LA SEÑORA ADA DEL CARMEN JARAMILLO), EFREN VILLA VINASCO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora allega al correo institucional del juzgado sendos escritos solicitando programar fecha y hora para llevar a cabo la siguiente diligencia, teniendo en cuenta que las partes ya contestaron o paso el tiempo para hacerlo, nosotros ya descorrimos traslado de las excepciones propuestas y hasta el momento no se ha fijado fecha para resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado EFREN VILLA VINASCO, de *Inexistencia del demandado e Inepta demanda*.

En relación con dicha petición advierte el despacho que la misma debe negarse por los siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del código general del proceso, las excepciones previas que fueron formuladas por el demandado EFREN VILLA VINASCO, no se resuelven en audiencia.

Tales excepciones deben ser resueltas previamente al señalamiento de la fecha para la audiencia inicial, por lo que en auto aparte del día de hoy el juzgado esta adoptando la decisión pertinente sobre tales excepciones.

La audiencia prevista en el artículo 372 del citado estatuto sólo puede programarse luego de decididas tales excepciones.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E

NEGAR las peticiones formuladas por la apoderada judicial de la parte actora, de programación de fecha para audiencia en este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00540-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2022**_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00904-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, mayo 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBIA ARBOLEDA GARCIA
DEMANDADO: SEGUNDO ALBINO VILLAREAL y
ELIZABETH CHACON BALCAZAR
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00904-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, o artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado* ***SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, o artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020***.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva contra el demandado SEGUNDO ALBINO VILLAREAL y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, solo respecto del referido demandado.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00904-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2019-01000-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, mayo 20 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA MENESES CHAVEZ
DEMANDADO: ALEXANDRA LOZANO LÓPEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01000-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago a la demandada* ***ALEXANDRA LOZANO LÓPEZ, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, o artículo 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020***.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda – ejecutiva y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01000-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DIANA ANDREA ROSERO JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. ($35.668.710.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 8080093337.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se causaron, esto es 02 de diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- CINCO MILLONES CUATORICNETOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($5.409.485.oo), por concepto de capital representado en el Pagare No. 8080093339.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se causaron, esto es 02 de diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($631.488.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 8080093339.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se causaron, esto es 02 de diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, actuando a través de su representante legal abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00295-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARISMENDI DUARTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra LUIS EDUARDO ARISMENDI DUARTE, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($62.314.327,61), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 20744000281-20756115752.

1.1.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($6.864.304,46), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 07 de marzo de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 08 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.805 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00296-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES - COOPJURIDICA
DEMANDADO: PATRICIA PALMA CORREA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 dado que no se indica el lugar a que corresponde la dirección que indica en el acápite de NOTIFICACIONES donde la demandada las recibirá.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

30.- RECONOCER personería al abogado CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 197774 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00300-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MICOLTA FRANCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CESAR AUGUSTO MICOLTA FRANCO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTAY SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($9.566.449.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 30000019078.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde su vencimiento, 08 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., actuando a través del abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, y Tarjeta Profesional No.178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00302-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**90**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDEL MERA ZUÑIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) dos de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra EDEL MERA ZUÑIGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE ($51.106,oo), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 56003330014451 vencida en Marzo 05 de 2021.

1.1.- DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($225.475,oo), por concepto de intereses corrientes causados desde Febrero 06 a Marzo 05 de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 1º, los cuales deberán ser liquidados desde el 06 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

2.- CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($51.948,oo), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 56003330014451 vencida en Abril 05 de 2021.

2.1. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($224.867.oo), por concepto de intereses corrientes causados desde Marzo 06 a Abril 05 de 2021.

2.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 2º, los cuales deberán ser liquidados desde el 06 de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

3.- CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($52.804,oo), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 56003330014451 vencida en Mayo 05 de 2021.

3.1.- DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($224.249,oo), por concepto de intereses corrientes causados desde Abril 06 a Mayo 05 de 2021.

3.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 3º, los cuales deberán ser liquidados desde el 06 de mayo de 2021, hasta el día que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

4.- CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($53.675,oo), por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 56003330014451 vencida en Junio 05 de 2021.

4.1. DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($223.620,oo), por concepto de intereses corrientes causados desde Mayo 06 a Junio 05 de 2021.

4.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 4º, los cuales deberán ser liquidados desde el 06 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

5. CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($54.559,oo), concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 56003330014451 vencida en Julio 05 de 2021.

5.1.- DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($222.982,oo), por concepto de intereses corrientes causados desde Junio 06 a Julio 05 de 2021.

5.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 5º, los cuales deberán ser liquidados desde el 06 de julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

6. CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($55.459,oo), concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 56003330014451 vencida en Agosto 05 de 2021.

6.1.- DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($222.332,oo), por concepto de intereses corrientes causados desde Julio 06 a Agosto 05 de 2021.

6.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 6º, los cuales deberán ser liquidados desde el 06 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

7. CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($56.373,oo), concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 56003330014451 vencida en Septiembre 05 de 2021.

7.1.- DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($221.672,oo), por concepto de intereses corrientes causados desde Agosto 06 a Septiembre 05 de 2021.

7.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 7º, los cuales deberán ser liquidados desde el 06 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

8.- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($18.571.562,oo), por concepto capital insoluto.

8.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma indicada en el numeral 8°, los cuales deberán ser liquidados a partir del 06 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones mes a mes.

9.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00304-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**90**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BETANCOURT HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias

3.- Debe allegar la prueba de que envío copia de la presente demanda y anexos al demandado, , dado que no presenta escrito de solicitud de medidas cautelares, tal como lo señala el artículo 6º inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 74048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00305-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00307-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DEIGAR GAITÁN HERRERA
DEMANDADO: ELIGE TU DESTINO TRAVEL S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones; b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

2.- En el poder no se indica el título ejecutivo que se faculta cobrar a través del proceso para el cual se le confiere el mandato (art. 74 código general del proceso), por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

3.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del Título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00307-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**90**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GILDA JANEK DE RIVEROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GILDA JANEK DE RIVEROS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. ($80.225.480.02), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 327531.

1.1.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE. ($4.268.051.10), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, comprendidos entre el 03 de noviembre de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 25 de marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma GESTI S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00312-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**90**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I - P.H.
DEMANDADO(S): MARTHA CECILIA VALENCIA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARTHA CECILIA VALENCIA QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I P.H., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($105.621.oo), por concepto de saldo de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

2.- CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($407.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2021.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

3.- CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($407.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

4.- CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($430.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

4.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

5.- CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($430.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

5.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE ($430.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

5.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior a partir del 1 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

6.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de abril del año 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

6.1.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de abril de 2022, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia mes a mes.

7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con C. C. No. 66.996.008 de Cali, y T. P. No. 244159 del C. S. de la J. para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00318-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**90**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00332-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: EDWAR OSORIO URREGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, y artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, y tampoco el canal digital.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, titular de la T.P. de abogado(a) No. 41.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00332-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES
EL PARAÍSO COMFANDI - PH
DEMANDADO: JULIO CESAR PERALTA GARZON
ANA MARIA SOLANO RADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- En la demanda se persigue el cobro de las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, la cual fue presentada a reparto el 05 de mayo del año en curso, sin embargo, en las pretensiones sólo se relacionan las cuotas de administración debidas hasta el mes de marzo de 2022, omitiendo relacionar las cuotas causadas entre esta fecha y la de presentación de la demanda.

4.- La misma situación descrita en el numeral anterior se presenta con la certificación expedida por el Administrador del Conjunto demandante, la cual comprende las cuotas adeudadas hasta el mes de marzo de 2022, por lo que debe presentarse una nueva certificación debidamente actualizada con las cuotas causadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.- Debe individualizar el cobro de los intereses de mora de cada una de las cuotas de administración comprendidas entre los años 2001 hasta el mes de septiembre de 2008.

6.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00336-00)
05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**90**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria